Rawson, 7 de agosto de 2.012.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: "M., O. c/ L. C. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. 312-2011 CANE)"** (Expte. N º 22.532-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 20/25 vta, el actor se queja de que la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew denegase la casación por arbitrariedad que interpuso contra la resolución N º 38/2011 (3/4 vta.) que revocó la decisión del Juez de origen y declaró prescripta la acción.----------

------ Opina que los argumentos para rechazar su recurso son subjetivos.-

------Dice que los fundamentos considerados dirimentes, para declarar la prescripción y señalados como no criticados no son tales sino que formaban parte de otros mas importantes que cuestionó y que era absurdo tener que atacarlos uno por uno.----------

///

------ Señala que su impugnación apuntó a que la inadmisibilidad de prueba informativa es una cuestión tangencial porque nunca fue ordenada su producción y los contenidos que mencionan como a) c) y d) en la resolución denegatoria estuvieron bien tratados en su recurso, porque quedaron incluidos en la critica principal que efectuó sobre que la demandada no negó la recepción de la carta documento conteniendo una intimación y que englobaba todos los argumentos.----------

------ Insiste que la ausencia de negativa fue la crítica que desplegó y que ésta desplazó la de argumentos secundarios, que se indican como dirimentes y carentes de cuestionamiento porque se consideran interesantes por ser de exclusiva autoría de la Cámara.----------

------ Manifiesta que descubrió que se omitió aplicar el Art. 360 inc. 1 y 2 del C. P. C. C en un proceso laboral donde también prima el orden publico y que originó su desprotección y que se violente su el derecho de defensa.----------

------ Entiende que es falso que omitió criticar el argumento de fs. 87, 3er Ap., pues explicó que la propia demandada se refirió a una "intimación contra mi ART", y nunca discutió si semánticamente era o no útil. El análisis del texto fue un aspecto que introdujo la Cámara

extralimitándose, violando el principio dispositivo, siendo incongruente y entorpeciendo su defensa en juicio pues se vio sorprendido por un fundamento ajeno hasta ese momento. Indica que por esas razones denunció como violado el Art. 34 inc. 4to del C. P. C. C .----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ **I.-** En esta queja no se demuestra que todos y cada uno de los argumentos por los se declaró prescripta la acción, que se señalaron en la resolución que declara inadmisible el recurso extraordinario local (ver.: fs. 17 vta. primer párrafo del punto titulado Examen formal) se hubiesen criticado concreta y razonadamente en la casación.----------

------ **I.1.-** Con acierto se indicó que el argumento de fs. 87, 3er ap. no se criticó, es que de la lectura directa de la casación no surge párrafo alguno en el cual se cuestione la interpretación del art. 3986 del Código Civil y su aplicación a la causa y además debe advertirse que no existió extralimitación de la Alzada.----------

------ **I. 2.-** Es función de las Cámaras ajustar su actuación a lo dispuesto en los incs. 4° y 5° del Art. 165, 166 y 274 del C. P. C. C. Debe considerar aquellas cuestiones, defensas o argumentos planteados en primera instancia por el vencedor y que fueron desestimados o no considerados por la sentencia en grado; estas cuestiones no quedan excluidas del recurso de apelación interpuesto por la otra parte, sino que, resultándole imposible al vencedor apelar por carecer de interés, quedan sometidas a consideración y resolución

///

de la alzada, que debe analizarlas si resulta necesario de acuerdo con las decisiones o conclusiones que se vayan adoptando respecto de las otras cuestiones; es decir, el tribunal de segunda instancia no debe resolver nunca en perjuicio del vencedor en primera instancia sin antes haber considerado las otras cuestiones planteadas por esta parte ante el a quo, y que no fueron consideradas o fueron desestimadas por este (Conf.: Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 465-467; Farsi-Yañez, Código Procesal, t.2, comentario al Art. 278, p. 509 Hitters, Técnica de los recursos ordinarios, p 419-426, N ° 242-245; Levitán, recursos en el proceso Civil y Comercial, p. 109; SCBA, 10/10/67, JA, 1968-V-433, N ° 45 id., 14/12/54, JA, 1955 –i315.).----------

------ El Dr. Hitters pone el ejemplo de una demanda por cobro de pesos en que el accionado opone como defensas la prescripción y el pago de la totalidad de la deuda. Si la sentencia de primera instancia declara la prescripción, en el caso de que la actora apele, la sentencia de la alzada debe necesariamente tratar los planteamientos que hizo el accionado sobre el pago, si entiende que el plazo de prescripción no se ha operado, ya que si bien no pudo alzarse el demandado contra la sentencia en grado por resultarle favorable, el juzgador tiene la obligación de abordar la totalidad de las cuestiones que el accionado esgrimió en su momento (Técnica de los Recursos ordinarios, p. 419-420).----------

------ **I.3.-** Del resumen de la contestación a la excepción de prescripción obrante a fs. 22 vta. surge que la actora argumentó que

///

con la intimación de la carta documento que remitió a la ART luego de conocer el informe del Dr. J., la constituyó en mora. Es mas, de la lectura directa de dicha contestación, obrante a fs. 53/54 del expediente principal, surge que el actor alegó que "Esta intimación fehacientemente notificada .....constituyo en mora a la ART suspendiendo con ello el plazo de prescripción por una año de acuerdo a lo normado por el segundo párrafo del art. 3986 del C.C.".-
----

------ Es evidente entonces que no se extralimitó la Cámara, no violó el principio dispositivo, no fue incongruente y respetó lo que manifestó el actor en la instancia de grado. Respetó su derecho de defensa y por a ello, necesariamente debía resolver si la carta documento constituía una notificación fehaciente para así, con fundamentos, decidir si la acción estaba prescripta o no.----------

------ Siguió uno de los criterio sobre el particular, el actor debió demostrar el error en el razonamiento, cuestionándolo en la casación y es evidente que no obró de tal modo. Por lo tanto, acertadamente se decidió que la casación no contenía una critica concreta y razonada de todos los argumentos dirimentes y de modo ajustado a derecho se la desestimó por exponer un simple parecer.----------

------ **II.-** En la casación debía el obrero indicar cuál fue la norma infringida, las señaló en la carátula pero no explicó las razones de tal denuncia en el memorial en el que fundó su recurso.----------

------ La simple indicación es insuficiente pues es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia. Así lo decidimos entre muchas en SI. N° 94/S.R.E/2010. Por lo que también con acierto la Alzada rechazó el recurso de casación por no haberse cumplido correctamente la carga contemplada en el inc. "a" del art. 292 del C.P.C.C.----------

///

------ La presente queja no refuta los argumentos por lo que se declaró inadmisible la casación, la tarea de los letrados representantes de la recurrente resulta inoficiosa por lo que no corresponde regularle honorarios (Conf.: Regla N º 11 Acordada N º 3821/09 S. T. J. CH.).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 20/25 vta.----------

------ **2°) NO REGULAR HONORARIOS** a los letrados intervinientes.-

------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que los envíe al Juzgado de origen donde se agregarán por cuerda a la causa principal.----------

///

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel L. CANEO.----------

---

Fdo. Dres. Fernando S. L. ROYER; José L. PASUTTI.----------

Recibido en Secretaría el 10/08/2012.----------

-------Registrada bajo el N ° 60/S.R.E/2012. Conste.----------

----

Fdo. Dra. Marta B. ZANCO. Secretaria.----------

///